



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00049-00

ACCIONANTE: ALBERTO SEGUNDO SOTO ARROYO CC 6.890.001

ACCIONADO: JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) 4:00 PM

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada el señor ALBERTO SEGUNDO SOTO ARROYO CC 6.890.001, quien actúa en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, ostenta la posesión pacífica, y pública del bien inmueble ubicado en la calle 33 # 39-35 ubicado en la ciudad de Barranquilla, hace 28 años, como lo acredita por medio de la escritura pública de posesión número 858 de fecha 27 de mayo de 2022, de la Notaría Segunda (2º) de Barranquilla.
2. En dicho bien inmueble, siempre he ejercido distintas actividades económicas, de forma pública y pacífica, como pueden dar fe los vecinos. Que dichas actividades económicas, representan el único medio de sustento para el sostenimiento de su familia. El día 31 de marzo del 2023, la Alcaldía de Barranquilla, en cumplimiento del oficio 001 de fecha 11 de julio del 2022, emanado del JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, realizó la acción de restitución de bien inmueble, ordenado. La anterior diligencia, se deriva como consecuencia del proceso VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO, de radicado 08001418901620210089500, interpuesta por la INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, contra el señor LUIS GONZAGA DE ÁVILA ACOSTA.
3. Las pretensiones de dicha demanda son “la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 33 # 39 - 25 Local 2 de esta ciudad”. (ver sentencia del juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla) y NO contra la nomenclatura calle 33 # 39-35.

4. Siendo, así las cosas, se trata de dos bienes inmuebles distintos, debido a la nomenclatura, y tal como consta en el certificado de tradición y en lo ordenado en la sentencia de fecha 09 de mayo del 2022 del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
5. En el acta de dicha diligencia de desalojo, se avizora claramente la nomenclatura (39 - 25 Local 2) erradamente realizan la diligencia en el inmueble con nomenclatura (39-35) donde se realiza dicha diligencia. La Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, vulneró los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD, A LA PROTECCION REFORZADA DE LAS PÉRSONAS DE LA TERCERA EDAD EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y AL DEBIDO PROCESO, al practicar dicha diligencia en el bien inmueble donde tiene la posesión pública y pacífica por más de 28 años, y no en la nomenclatura ordenada en la sentencia del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, lo que ha conllevado a que desde dicha fecha, no ha podido seguir con sus actividades económicas, afectando de manera directa mi calidad de vida y la de su familia. Vulneró también los derechos fundamentales el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, al permitir que la parte demandante, como se evidencia claramente en las notificaciones, permitiera la continuidad de un proceso donde la notificación personal se hace en una dirección y la de aviso en otra.
6. Resulta extraño también, que la parte demandante, dejara pasar un tiempo de 73 meses para iniciar el restablecimiento del bien inmueble objeto de la demanda, y más contra una persona que nadie conoce en el lugar de la diligencia, he de ahí el hecho de no recibir la notificación. Que por todos estos hechos narrados anteriormente, se me vulneraron sus derechos fundamentales arriba referenciados.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *"...Se proteja los derechos fundamentales DEL MINIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD, A LA PROTECCION REFORZADA DE LAS PÉRSONAS DE LA TERCERA EDAD EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y AL DEBIDO PROCESO, consagrados en la Constitución Política. Que, en tal virtud, se ordene al JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA LA RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN CALLE 33 # 39-35 AL SEÑOR ALBERTO SEGUNDO SOTO ARROYO, QUE ERRADAMENTE O EQUIVOCADAMENTE LO TOMARON COMO OBJETO DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO, CUANDO RELAMENTE EL AUTO COMISORIO ESTABA DIRIGIDO AL INMUEBLE CON NOMENCLARUA "39-25" ..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía de la accionante.
- 2) Escritura pública de posesión.

- 3) Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040 12596.
- 4) Acta de diligencias de entrega entrega del bien inmueble-
- 6) Notificación (PERSONAL Y POR AVISO) DEL PROCESO 08001418901620210089500.
- 7) Auto comisorio No. 001 de echa 11 de julio de 2022.
- 8) Contestación de entidad accionada y vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de al ciudadano LUIS GONZAGA DE ÁVILA ACOSTA, en su calidad de parte dentro del proceso 2021-895, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CÍA. LTDA., manifestó a través de HAIDER FREDY ZULUAGA ZULUAGA, en su calidad de representante legal, en su informe indicó que: *“...Lo único cierto y sabemos de estos hechos, es que el inmueble del cual hace del cual hace parte el local número dos (2), que fue objeto de restitución, fue adquirido por los señores : ALDEMAR DARIO DUQUE SALAZAR, JORGE WILSON DUQUE SALAZAR y INVERSIONES HERSA S.A., mediante escritura pública número 2.817 de fecha 22 de septiembre de 2010, y le fue dado en arriendo al señor LUIS GONZAGA DE AVILA ACOSTA mediante contrato de arrendamiento, con documentación suministrada por el arrendatario aquí relacionado, y firmado el día 03 de agosto del 2010. Se refiere el accionante a una escritura protocolaria, de 27 de mayo de 2022, de fecha muy posterior al del inicio del proceso, que fue el 23 de septiembre de 2021, con lo que queda claro que se trata de un expediente artificioso, para hipotéticamente, montar una defensa ante cualquier acción del arrendador, lo que resta seriedad y verisimilitud a dicho documento, para servir de estribo a la prueba de una real posesión como la que se menciona. El local comercial, se le arrendo al señor LUIS GONZAGA DE AVILA ACOSTA, mediante contrato de arrendamiento en la fecha aquí indicada en el contrato de arrendamiento, lo cual deja sin efecto la afirmación del tutelante de haber ejercido actividades económicas de forma pública y pacífica, es irrelevante jurídicamente. (...) En cuanto a las pretensiones, como se ha expresado en las respuestas a los hechos no existe ninguna violación al derecho fundamental alguno, y mucho menos al debido proceso como se ha explicado in extenso. No hay lugar a deshacer la actuación procesal, toda vez que esta se cumplió, por mandato de autoridad competente y con el cumplimiento de la ritualidad que ordena el código general del proceso...”*

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, , a través de TATIANA PAOLA ACOSTA OROZCO, en su calidad de apoderada de la entidad, indicó: *“...Gobierno, mediante auto del 3 de marzo de 2023, publicado en estado # 20 del día 6 de marzo de 2023 avoca el conocimiento del despacho comisorio # 001 en donde se ordena la práctica de la diligencia de restitución de inmueble ubicado en la calle 33 # 39-25 local # 2 de esta ciudad, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, promovido por la inmobiliaria ZULUAGA ZULUAGA & Cía. LTDA, en contra del señor LUIS GONZAGA DE AVILA ACOSTA. Para tal efecto se asigna al funcionario CARLOS ANDRES FERNANDEZ CRISSON, quien en su condición de comisionado presidirá la diligencia. Una vez en el inmueble a restituir el funcionario comisionado, con el acompañamiento de la fuerza pública y un delegado de la Personería Distrital de Barranquilla, instalan la diligencia en el inmueble a restituir siendo atendidos por los ocupantes encabezado por el accionante ALBERTO SEGUNDO SOTO ARROYO, a quien el despacho le escucha su versión y en su exposición manifiesta su interés de recibir un dinero por el tiempo que lleva en ese lugar. Si bien el numeral segundo del artículo 309 dice que podrá oponerse aquella persona contra quien la sentencia no produce efectos, si*

en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión. En este caso el ocupante no demostró hechos constitutivos de posesión, tales como el animus y el corpus los cuales se traducen no solo en la tenencia del inmueble sino en la explotación económica del mismo, el cuidado, mantenimiento, entre otras cosas. El demostrar la posesión es una carga probatoria en cabeza del que se abroga tal derecho, es decir con sus probanzas persuade al juez, en este caso al funcionario comisionado a que se le reconozcan actos constitutivos de la posesión. Con la demostración de tales actos se establece una frontera entre la posesión y la mera tenencia, en este caso fue muy débil la demostración probatoria esbozada por el ocupante quien a su vez reconocía en otro el dominio y posesión, al esperar ser compensado por tiempo que llevaba ocupando el inmueble a restituir. Por lo anterior se colige que la presente tutela debe ser despachada desfavorablemente, si tenemos en cuenta que con la práctica de la diligencia de restitución no se quebrantó derecho fundamental alguno. Por todo lo anteriormente expuesto muy respetuosamente le solicito a la señora JUEZ DE TUTELA, declare improcedente la acción de Tutela promovida por el señor; ALBERTO SEGUNDO SOTO HERNANDEZ, por presunta vulneración al, MINIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD, A LA PROTECCION REFORZADA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA y AL DEBIDO PROCESO en contra del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias múltiple de Barranquilla y la Secretaria Distrital de Gobierno, debido a que nuestra actuación se encuentra plenamente enmarcada en la Constitución y la Ley...”

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de LUZ ELENA MONTES SINNING, en su calidad de Jueza, indicó: “...El expediente objeto de la presente acción, se tiene que con fecha 18 de febrero de 2021, el Despacho admitió la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por INMOBILIRIA ZULUAGA ZULUAGA en contra del señor LUIS GONZAGA AVILA ACOSTA, se notificó por aviso del presente asunto, sin proponer excepciones. A través de sentencia de fecha 9 de mayo de 2022, el Despacho decidió lo siguiente:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad Inmobiliaria Zuluaga Zuluaga & Cía. Ltda. en calidad de arrendador y el señor Luis Gonzaga De Ávila Acosta en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 33 # 39 – 25 Local 2 de esta ciudad, cuyas características, linderos y demás especificaciones obran en la demanda. SEGUNDO: ORDENAR la restitución de inmueble antes descrito dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, a favor del demandante. TERCERO: DISPONER que en caso de no cumplirse lo ordenado en los numerales precedentes, dicha restitución se efectúe mediante diligencia, para lo cual se comisiona atentamente y con amplias facultades al alcalde de la respectiva localidad de esta ciudad (Reparto), a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso. CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. La Secretaría del Juzgado incluya en la liquidación la suma de \$1.000.000,00 m/cte., como agencias en derecho. QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso, una vez cumplido lo anterior. SEXTO: Del escrito allegado por la parte demandante de fecha 25 de abril de 2022, estese a lo aquí resuelto.

Se expidió el correspondiente Despacho Comisorio con destino a la Alcaldía Local de Barranquilla, conforme reparto, para su asignación. De la actuación llevada en el presente asunto, el Juzgado indica señor Juez que, no se violaron los derechos fundamentales a ningún extremo procesal; en cuanto a la aquí accionante ALBERTO SEGUNDO SOTO ARROYO, no es parte en el presente asunto, asimismo en ninguna oportunidad, se hizo parte en el trámite del mismo. A la fecha el expediente no se encuentra pendiente ninguna actuación por surtir dentro del presente asunto. Por lo expuesto, me permito solicitar de forma respetuosa se deniegue el amparo solicitado, en atención a que el despacho no ha vulnerado el debido proceso, así como no ha incurrido en defectos fácticos y /o procedimental en al asunto de la referencia...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado EL JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental del debido proceso, del accionante ALBERTO SEGUNDO SOTO ARROYO, al realizar la acción de restitución de bien inmueble ordenada mediante sentencia ejecutoriada?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1002; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa*

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

porque la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ALBERTO SEGUNDO SOTO ARROYO CC 6.890.001, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, se realizó la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 33 # 39 - 25 Local 2 de esta ciudad y NO contra la nomenclatura calle 33 # 39-35. Que siendo, así las cosas, se trata de dos bienes inmuebles distintos, debido a la nomenclatura, y tal como consta en el certificado de tradición y en lo ordenado en la sentencia de fecha 09 de mayo del 2022 del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. En el acta de dicha diligencia de desalojo, se avizora claramente la nomenclatura (39 - 25 Local 2) y erradamente realizan la diligencia en el inmueble con nomenclatura (39-35).

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, “...De la actuación llevada en el presente asunto, el Juzgado indica señor Juez que, no se violaron los derechos fundamentales a ningún extremo procesal; en cuanto a la aquí accionante ALBERTO SEGUNDO SOTO ARROYO, no es parte en el presente asunto, asimismo en ninguna oportunidad, se hizo parte en el trámite del mismo. A la fecha el expediente no se encuentra pendiente ninguna actuación por surtir dentro del presente asunto...”

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Se trata de un proceso de única instancia, en el cual el accionante participó en la diligencia de entrega invocando la calidad de poseedor, la cual no fue admitida al no acreditar pruebas de las posesión alegada, se ordenó restituir el bien inmueble según lo ordenado en sentencia ejecutoriada y el actor no presentó recurso alguno.

Entonces, el agotamiento de esa instancia no fue idóneo, por ende la injerencia constitucional no debe abrirse paso a fin de conjurar la violación del «debido proceso», ante la incuria del accionante y además no nos encontramos ante aquellas circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la

decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibles, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y “peligro para los atributos básicos”, es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso (CSJ, STC, 4 feb. 2014, rad. 00088-00, reiterada en STC11491-2015, 28 ago, 2015, rad. 00059-02 y en CSJ STC10557-2016 ago. 3 de 2016, rad. 2016-00608-01)».

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión contaba con otros medios de defensa al interior del proceso los cuales no ejerció oportunamente.

Así mismo, se itera que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa que no fueron empleados adecuada, oportunamente y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por el señor ALBERTO SEGUNDO SOTO ARROYO CC 6.890.001, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA